



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 009

Radicado No. 2018-00080-00

Ibagué (Tolima), enero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras (PROPIETARIO)
Solicitante	: MARÍA NINFA MORENO GARCIA
Predio	: LA CHAPA Folio Matrícula Inmobiliaria No. 360-20570 código catastral No. 00-01-0016-0038-000 vereda Las Palmas, Municipio de Ortega (Tol)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación de la señora **MARÍA NINFA MORENO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.864.354** expedida en Ortega (Tol), y demás miembro de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por su extinto esposo **EDUARDO CAPERA (q.e.p.d.)**, y su hija **YANETH CAPERA MORENO**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **2.355.222** y **1.110.175.401** respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del predio **LA CHAPA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **360-20570**, y Código Catastral No. **00-01-0016-0038-000**, ubicado en la vereda **Las Palmas** o **Alto Ortega** del Municipio de **Ortega (Tol)**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria la señora **MARÍA NINFA MORENO GARCIA** en su calidad de **PROPIETARIA** y **VÍCTIMA** de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, junto con los demás miembros de su núcleo familiar ya identificados en la parte inicial, actuando en causa propia y como titulares del derecho, acuden a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante **Resolución No. 01207 de fecha Agosto 22 de 2017, corregida por la Resolución No 01721 de fecha julio 5 de 2018**, e igualmente, la Constancia de Inscripción No. **CI 00612** de julio 4 de la misma anualidad, emanada de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visible en anexo virtual No. 2 de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley norma en cita, interponiendo a su favor la solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con la **Resolución de representación judicial No. RI 01716 de julio 4 de 2018** (Anotaciones virtuales Nos. 2 y 4 de la web).



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 009

Radicado No. 2018-00080-00

1.3.- La causa petendí expuesta resume que la señora **MARÍA NINFA MORENO GARCIA**, ostenta la calidad jurídica de propietaria del inmueble **LA CHAPA**, en virtud de la compra realizada al señor **MODESTO TAPIERO**, conforme consta en la Escritura Pública No. 371 de septiembre 15 de 1995, protocolizada en la Notaría Única de Ortega (Tol), y registrada el 14 de diciembre de la misma anualidad ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol), como se observa en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 360-20570.

1.4.- Que frente a la explotación del predio, ésta inició en el año 1995 como fue plasmado en la referida escritura pública, la cual consistía en cultivos de café y aguacate entre otros, actividades que fueron desarrolladas hasta el veinte (20) de septiembre del año dos mil nueve (2009), fecha en la cual salió desplazada de la vereda Las Palmas, como consecuencia de la intempestiva llegada a su fundo de tres hombres vestidos de civil, quienes se identificaron como miembros de las ahora desmovilizadas FARC - Frente 21, exigiéndole que debía cancelar tres millones de pesos (\$3.000.000.00) y que de no hacerlo, la mataban.

2. PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1 Se RECONOZCA y por ende, se PROTEJA en su calidad de víctimas, el derecho fundamental de Restitución de Tierras abandonadas a la señora **MARÍA NINFA MORENO GARCIA**, a su cónyuge **EDUARDO CAPERA** y a su hija **YANETH CAPERA MORENO**, respecto del derecho de propiedad que ostentan sobre el inmueble **LA CHAPA**, ubicado en la Vereda **LAS PALMAS o ALTO ORTEGA** del municipio de **ORTEGA (Tol)**, garantizando así la seguridad jurídica y material de los mismos, y que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al igual que se actualice por la oficina registral correspondiente el folio de matrícula inmobiliaria No. **360-20570**, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho con base en la información predial indicada en el fallo.

2.2.- Asimismo, ORDENAR tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol) como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", actualizar los registros, del terreno a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme la información contenida en el levantamiento topográfico e informes técnico predial y de Georreferenciación anexos a la solicitud.

2.3.- Se OTORGUE al hogar de la señora **MARÍA NINFA MORENO GARCIA**, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del inmueble solicitado en restitución, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 009

Radicado No. 2018-00080-00

reclamante y demás miembros de su núcleo familiar, con el ánimo de hacerse acreedores a los diferentes programas creados por el Estado, para las personas que sufrieron tal flagelo.

2.5.- Que se profieran todas las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA: fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. 183 fechado julio 26 de 2018, el cual obra en anotación virtual No. 4 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el citado inmueble, excepto los de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) de la referida norma, para que quien tuviera interés en éste, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 5 de agosto de 2018 (anexo virtual No. 29 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.3.- La Agencia Nacional de Tierras, manifestó que el terreno solicitado en restitución no presentaba solicitudes vigentes de adjudicación de baldíos que impidieran eventualmente su restitución material y jurídica (anexo virtual No. 23 de la web).

3.2.4.- Asimismo, la Secretaría de Planeación Municipal de Ortega (Tolima) y la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", allegaron informe de uso de suelos del predio LA CHAPA, certificando que el mismo se encuentra en Zona de Amenaza o Riesgo Moderado, e igualmente, en área de Producción Económica Agropecuaria Baja, con explotación agropecuaria tradicional, y su uso principal, compatible y condicionado es agropecuario tradicional, vivienda para propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y cunículas, Silvicultura, granjas porcinas, embalses, recreación general cultural, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones o lotes rurales; de igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ortega, la parcela no se encuentra ubicada en



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 009

Radicado No. 2018-00080-00

áreas de amenaza por inundación, ni remoción en masa, pero se encuentra en áreas de susceptibilidad a erosión moderada (anexos virtuales No. 25 y 48 de la web).

3.2.5.- Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha no se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con el pretendido en ésta solicitud (anexos virtuales No. 9 y 21 de la web).

3.2.6.- Mediante auto de sustanciación No. 482 fechado octubre 5 de 2018 (consecutivo virtual No. 57 de la web), se dispuso abrir a pruebas el plenario, advirtiendo que como no había pendientes por evacuar, y no se decretarían de oficio, se tendrían como tales las documentales obrantes en el proceso.

Además de lo anterior, se ordenó correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para que si a bien lo tuvieron, presentaran sus alegaciones de conclusión.

3.3.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. Conforme a lo reglado en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, el señor Procurador delegado expresó (anexo virtual No. 49 de la web), que no existían elementos probatorios suficientes para proceder a dictar una sentencia suficientemente razonada y fundada, por lo que, respetuosamente, solicitaba al Despacho reabrir el período probatorio previsto en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, a efectos de que se ordenara la práctica de las pruebas testimoniales necesarias para acercarse a la realidad de los hechos padecidos por la solicitante.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio de buena fe, y teniendo en cuenta que las afirmaciones realizadas por la solicitante no fueron desvirtuadas probatoriamente, solicitó de manera subsidiaria, que se reconociera a la señora MARÍA NINFA MORENO GARCIA, su calidad de víctima de abandono forzado del predio LA CHAPA, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-20570, ubicado en la vereda Las Palmas del municipio de Ortega (Tolima), además de su restitución material y el acceso a las demás medidas complementarias en materia de vivienda, pasivos, impuestos y proyecto productivo.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 009

Radicado No. 2018-00080-00

“ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya ocurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 009

Radicado No. 2018-00080-00

personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.3.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 009

Radicado No. 2018-00080-00

4.3.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.3.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.3.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.3.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 009

Radicado No. 2018-00080-00

Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

4.3.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.3.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 009

Radicado No. 2018-00080-00

- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.3.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.3.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5.- PROBLEMA JURIDICO.

5.1.- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, es posible acceder a la solicitud de restitución del inmueble **LA CHAPA**, ubicado en la vereda Las Palmas o Alto Ortega del municipio de Ortega (Tolima), en favor de la víctima solicitante señora **MARÍA NINFA MORENO GARCIA** y demás miembros de su núcleo familiar, quienes debieron dejarlo abandonado, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 009

Radicado No. 2018-00080-00

5.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

6.- CASO CONCRETO

6.1.- **CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE ORTEGA (TOL).** Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, como la parte sur del Tolima, específicamente el municipio de Ortega (Tol) que históricamente ha sido uno de los más afectados por el flagelo de la violencia y el conflicto armado. Asimismo, habitantes oriundos de esa municipalidad afirmaron que han sido testigos de hechos violentos generados por grupos al margen de la ley como la Guerrilla de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, particularmente el frente 21, además de grupos Paramilitares, como la subestructura Bloque Tolima. Se establecieron igualmente nexos entre el Ejército Nacional y Paramilitares convirtiendo a dicho organismo de seguridad en un tercer actor involucrado en la violación de derechos de los habitantes de la zona. Que la penetración de dicha guerrilla fue por la zona Noroccidental hace más de 30 años desde 1986, por medio de medidas represivas como amenazas, reclutamiento forzado, cobro de vacunas, desplazamiento y asesinatos.

En cuanto a los paramilitares, si bien es cierto el Bloque Tolima se había desmovilizado en octubre 22 de 2005, algunos de sus miembros continuaron delinquiendo, concretamente la prensa regional indicó para el 2006, la presencia de hombres armados en el corredor vial entre Ortega y Guamo, al parecer ex paramilitares del Bloque Tolima, que hurtaban vehículos y asaltaban estaciones de servicio.

De otra parte la presencia de la fuerza pública en el municipio durante el 2007 significó una permanente tensión para sus pobladores que, si bien se encontraban en una convivencia temerosa con las multicitadas FARC dada su movilidad permanente en el territorio, ahora se agudizaba con las acciones militares que afectaban a los milicianos y de los que tenían represalias contra ellos.

Lo antes narrado apoya la afirmación que realiza la población consultada que no duda en señalar que toda la acción paramilitar operó bajo la complacencia de la fuerza pública, perdiendo con ello toda confianza con las fuerzas del orden y subordinándose a la lógica del más fuerte, realidad que cobro muchas vidas de residentes del municipio de Ortega.

6.2.- **NEXO LEGAL DE LA SOLICITANTE CON EL FUNDO A RESTITUIR.** Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables episodios del conflicto armado interno, el Despacho centra su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme al problema jurídico, en lo referente a establecer la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble abandonado que no es otra que la de **PROPIETARIA**, en virtud del negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor MODESTO TAPIERO (vendedor), el día 15 de septiembre de 1995, protocolizada mediante la escritura pública No. 371 de la misma fecha en la Notaría Única de Ortega (Tol), por lo que a partir de allí, se continuará el análisis bajo la cuerda propia de titular de derecho de dominio, acudiendo para ello a la ley 1448 de 2011 que es la normatividad llamada a resolverla, que se enuncia sucintamente, así:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 009

Radicado No. 2018-00080-00

6.2.1.- Que efectivamente se trata del predio rural **LA CHAPA**, debidamente identificado e individualizado en la parte inicial de esta sentencia, ubicado en la vereda **Las palmas o Alto Ortega** del Municipio de **Ortega (Tol)**, con extensión de **una hectárea tres mil setecientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (1 Has 3.744 Mts²)**.

6.2.2.- Que la víctima solicitante **MARÍA NINFA MORENO GARCIA**, lo explotó, ejerciendo como propietaria desde el momento en que se realizó el citado negocio jurídico de compraventa, y que dichas actividades fueron desarrolladas por ella y su núcleo familiar, hasta que en septiembre del año 2009, se vieron obligados a abandonar el terruño, en razón a las amenazas recibidas por varios hombres con prendas de civil, que dijeron ser miembros de las ahora desmovilizadas FARC - Frente 21, que a la vez exigían tres millones de pesos (\$3.000.000.00) y que de no hacerlo, la mataban junto con los integrantes de su familia.

6.2.3.- Iterando entonces el nexo legal con el fundo reclamado, se resalta lo manifestado por la solicitante en los Formularios de solicitud de inscripción y en la ampliación de declaración rendida por la misma en etapa administrativa en fecha octubre 21 de 2016, en que la señora afirmó que nació en la finca de nombre El Campamento ubicada en la vereda la Estrella del municipio de Ortega (Tol) propiedad de su abuela paterna **ROGELIA PORTELA**, posteriormente, cuando tenía 20 años se casó con el señor **EDUARDO CAPERA**, y se fueron a vivir a una parcela en la vereda **EL TOPACIO**, que luego vendieron y se devolvieron para la vereda la estrella donde tenía un lote, el cual vendió para comprar el predio **LA CHAPA** que solicita en restitución, al señor **MODESTO TAPIERO**, negocio que protocolizó en la Notaría Única de Ortega (Tol) el 15 de septiembre de 1995, pero que antes de elaborar el referido documento, lo estaba explotando desde el año 1991; igualmente manifestó que para la fecha de la compra de la finca, ya tenía a su hija **YANETH CAPERA MORENO**, y que en el mismo tenían una casa en bahareque y las tejas eran de palma, y cultivos de aguacate, cacao, café y pancoger, y animales como gallinas y marranos.

Sostuvo que fue secretaria, tesorera y presidente de la junta de acción comunal de la vereda, ayudó a hacer el acueducto veredal y posteriormente la sacaron por que la tildaron de ladrona; su sustento lo sacaba de la venta del café cuando estaba a buen precio y cuando la dejaban venderlo, pero todo empeoro, cuando empezaron a llegar la guerrilla y los paras, quienes les pedían colaboración e información, además que se iban a llevar a los hijos de las personas que vivían en las veredas para que formaran parte de esos grupos; comentó que más de un vecino salió desplazado de la vereda, y que los grupos guerrilleros se la pasaban haciendo reuniones para reclutar gente, y cuando se dieron cuenta que los hijos de su esposo **EDUARDO CAPERA**, se encontraban prestando servicio militar, amenazaron a su esposo con matarlo; además, uno de los hijos de su esposo se enfermó prestando servicio militar, por lo cual el Estado le otorgo 15 millones de pesos, no obstante, en ese entonces robaron a un comerciante de la vereda, y le echaron la culpa al muchacho, por lo cual le tocó desplazarse para Bogotá antes que lo mataran; recalcó que su esposo se quedó en la finca después de que ella salió para el municipio de Ibagué, porque no le gustaba vivir en el casco urbano y decía que no se quería salir del predio, por lo que ella lo visitaba ocasionalmente y le decía que se fueran para donde sus hijos, a lo que el respondía que no, después decidió irse con ella para Ibagué donde murió por problemas de riñones.

Expresó que se vieron obligados a abandonar el predio **LA CHAPA**, por los enfrentamientos entre militares y la guerrilla, además de reuniones que hacían los grupos armados al margen de la ley en la escuela de la vereda la Estrella y a las cuales eran obligados



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 009

Radicado No. 2018-00080-00

a ir, que los amenazaban para que no dijeran nada, además, comentó que en una ocasión subieron hasta la vereda a sacar al señor ANGEL MONROY, quien era alcalde en ese entonces del pueblo, y después se fueron hasta las demás veredas para sacar a las demás personas para que asistieran a las reuniones, igualmente los que eran milicianos de esos grupos armados, se la pasaban de civil posteando a los muchachos que salían de la escuela para que se fueran con ellos, también, una mañana bajaban para el pueblo a vender los productos que sacaban de la finca y se cruzaron con milicianos quienes estaban armando algún tipo de aparatos explosivos, en ese momento estaban subiendo miembros del Ejército Nacional, por lo cual los retuvieron para que no avisaran o si no los mataban; además siempre amenazaban a todos los que tuvieran hijos prestando el servicio militar, que los mataban, generándoles temor, pues varios de los hijos de su extinto esposo EDUARDO CAPERA, se encontraban en las filas militares.

6.2.4.- Igualmente, obran las declaraciones rendidas ante la Unidad de Restitución de Tierras por los señores EDITH MORENO LOZANO, y ARMANDO CAPERA VIRU, en fecha junio 1º de 2017, quienes aunque afirmaron de manera conjunta desconocer las causas por las cuales la señora MARÍA NINFA MORENO GARCIA, y su núcleo familiar se desplazaron de la vereda Las Palmas, expresaron que en la mencionada vereda hacían presencia permanente grupos guerrilleros y se presentaban combates entre la guerrilla y el Ejército Nacional, además que varios de los hijos de la señora NINFA y su extinto esposo EDUARDO CAPERA, se encontraban prestando servicio militar, por lo que de contera se encuentra demostrado que una de las causas por las cuales la víctima solicitante abandonó el predio que hoy es objeto de estudio, fue el temor inducido por parte de estos grupos armados, sin que por obligación existiera algún tipo de amenaza directa a la mencionada o algún miembro de su núcleo familiar; para tal efecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional ha considerado circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

Lo anterior no quiere decir entonces que tenga que mediar intimidación directa, individualizada y específica, o un hostigamiento como detonantes del desplazamiento



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 009

Radicado No. 2018-00080-00

forzado, pues el sólo sentimiento de temor extendido que acecha a la población en una situación semejante y que provoca el desarraigo, es suficiente para adquirir tal condición de víctima.

Así las cosas, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del Municipio de Ortega (Tol), obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existían en ese entonces y aún existen a la fecha presencia de grupos guerrilleros, por lo cual, aunque los testimonios recaudados en etapa administrativa no contextualizan específicamente los hechos que generaron el desplazamiento de la señora MARÍA NINFA MORENO GARCIA, junto con su núcleo familiar, lo cierto es que su situación se enmarca en la de muchas otras familias desplazadas de la misma municipalidad que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de los múltiples asesinatos a campesinos y miembros de la fuerza pública, extorsiones, reclutamientos de menores, entre otros, por lo cual, la solicitante y demás miembros de su núcleo familiar cumplen todos y cada uno los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

6.3.- EL DERECHO DE PROPIEDAD. Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

6.3.1.- De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas".

6.3.2.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 009

Radicado No. 2018-00080-00

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

6.3.3.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietaria, víctima y desplazada, de la aquí solicitante, concluyese entonces que el inmueble a restituir denominado **LA CHAPA**, ubicado en la Vereda **Las Palmas o Alto Ortega**, del municipio de **Ortega (Tol)**, cuenta con una extensión de **una hectárea tres mil setecientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (1 Has 3.744 Mts²)**, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas, del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

6.4.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.

6.4.1.- Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 009

Radicado No. 2018-00080-00

2004. Entonces es preciso no perder de vista la calidad en que actúa la víctima solicitante, e igualmente, su hija YANETH CAPERA MORENO, quienes sufrieron de manera directa o indirectamente los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de mujer víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).

6.4.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, se han identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por su condición femenina en el marco del conflicto armado, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto de este fenómeno sobre las mujeres. Estos riesgos son:

"(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento."

6.4.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 009

Radicado No. 2018-00080-00

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

6.5.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA y la Secretaría de Planeación Municipal de Ortega (Tol) (anexo virtual No. 25 y 48 de la web), informaron de manera conjunta el predio **LA CHAPA**, se encuentra ubicado en un área de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 009

Radicado No. 2018-00080-00

Producción Económica Agropecuaria Baja, con explotación agropecuaria tradicional, y su uso principal, compatible y condicionado es agropecuario tradicional, vivienda para propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y cunículas, Silvicultura, granjas porcinas, embalses, recreación general cultural, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones o loteas rurales; de igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ortega, el predio no se encuentran ubicado en áreas de amenaza por inundación, ni remoción en masa; pero se encuentran en áreas de susceptibilidad a erosión moderada; en tal sentido no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en los predios cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

6.6.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BRINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.- Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Ortega (Tol), la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

6.7.- De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo manifestado tanto por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, como por la Subdirectora de Subsidio Familiar de Vivienda FONVIVIENDA, quienes de manera conjunta manifestaron que el núcleo familiar de la señora MARÍA NINFA MORENO GARCIA, **NO** figura como beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de interés social rural o urbano (anexos virtuales No. 27 y 33 de la web).

6.8.- De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y teniendo en cuenta que el señor Procurador Delegado conceptuó que era procedente de manera subsidiaria la restitución jurídica de los predios a la víctima reclamante junto con su núcleo familiar, comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápites anteriores.

6.9.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 009

Radicado No. 2018-00080-00

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que la solicitante **MARÍA NINFA MORENO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **28.864.354** expedida en Ortega (Tol), y su hija **YANETH CAPERA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.110.175.401**, han demostrado tener la calidad de víctimas, y por ende, se ordena oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlas en el Registro Único de Víctimas "RUV" que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS a la solicitante **MARÍA NINFA MORENO GARCIA**, y demás miembros de su núcleo familiar, sobre el bien inmueble de su propiedad el cual tuvieron que dejar abandonado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la víctima **MARÍA NINFA MORENO GARCIA**, en su calidad de propietaria, la RESTITUCIÓN del inmueble **LA CHAPA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **360-20570**, y Código Catastral No. **00-01-0016-0038-000**, ubicado en la vereda Las Palmas del Municipio de Ortega (Tol), con extensión de **UNA HECTÁREA TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (1 Has 3.744 Mts²)**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
80246	940021,9238	865495,3025	4° 3' 10,437" N	75° 17' 19,332" O
80247	940000,8451	865538,0536	4° 3' 9,753" N	75° 17' 17,945" O
80248	939813,7561	865558,2292	4° 3' 3,665" N	75° 17' 17,282" O
80249	939860,1594	865536,3107	4° 3' 5,174" N	75° 17' 17,995" O
80250	939876,2567	865501,1855	4° 3' 5,696" N	75° 17' 19,134" O
80251	939924,897	865454,6639	4° 3' 7,277" N	75° 17' 20,644" O
80252	939951,9831	865432,7151	4° 3' 8,158" N	75° 17' 21,357" O
80253	940004,5618	865429,2882	4° 3' 9,869" N	75° 17' 21,470" O

Linderos:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 009

Radicado No. 2018-00080-00

NORTE:	Partiendo desde el punto 80253 en línea quebrada que pasa por el punto 80246 en dirección oriente hasta llegar al punto 80247 con predio de María Jesús Quitora en una distancia de 115,92 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 80247 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 80248 con predio de Edgar Santa en una distancia de 188,17 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 80248 en línea quebrada que pasa por los puntos 80249, 80250 y 80251 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 80252 con predio de María Jesús Quitora en una distancia de 192,13 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 80252 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 80253 con predio de María Jesús Quitora en una distancia de 52,69 m.

CUARTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA y DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral TERCERO de esta sentencia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol), para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio restituido durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

SEXTO: Conforme a lo anterior, se ordena OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del término de 2 meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar el plano cartográfico o catastral del fundo LA CHAPA, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral 3º de ésta sentencia.

SÉPTIMO: en cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ortega (Tol), que por REPARTO corresponda, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

OCTAVO: Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando Departamento de Policía Tolima (COMITÉ CI2RT) y a la Sexta Brigada del Ejército Nacional, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ortega (Tol), para que en ejercicio de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 009

Radicado No. 2018-00080-00

su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señora **MARÍA NINFA MORENO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **28.964.354**, expedida en Ortega (Tol), tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, ya identificado en el numeral 3º de esta decisión, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo respecto del mismo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Ortega (Tol), Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Ortega (Tol)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, señora **MARÍA NINFA MORENO GARCIA**, o su hija **YANETH CAPERA MORENO**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio restituido y a las necesidades de la mencionada víctima y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ortega (Tol), Banco Agrario de Colombia**,

DÉCIMO SEGUNDO: OTORGAR al núcleo familiar de la víctima solicitante, **MARÍA NINFA MORENO GARCIA**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL** a que tiene derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** conforme lo establece el Decreto 890 de 2017, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de las víctimas como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 009

Radicado No. 2018-00080-00

en el predio restituído, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Ortega (Tolima), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comandante Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, integrar al solicitante **JOSE OMAR GARCIA RAMIREZ** y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

DÉCIMO CUARTO CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO QUINTO: Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere respecto de esta sentencia.

DECIMO SEXTO: NEGAR por ahora la COMPENSACION por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que de verificarse hechos nuevos no imputables al solicitante, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente sentencia de manera personal o por el medio más expedito y eficaz, tanto a las víctimas solicitantes, como a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, Gobernador del Departamento del Tolima, Alcalde Municipal de Ortega (Tol), y a los comandos de la Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia, de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-

